

LaborNet: N° 829

Fecha: 26/06/2018

Tema: “Ley 27.444. REPSAL Prórroga de 30 días. Art. 147 LCT Se deja sin efecto modificación reciente.”

Se ha publicado en el B.O. El 18/6/2018 la Ley 27.444 que trata modificaciones introducidas en la Ley de Contrato de Trabajo por el decreto 27/2018 en cuanto a los plazos de permanencia de los empleadores en REPSAL (capítulo VIII). Y por otro lado se deja sin efecto la modificación realizada en el art. 147 LCT (art. 134 Ley 27.444). La vigencia de la ley 27.444 es a partir del 18/6/2018 y se aplica a partir desde el **27/6/2018**.

Recordamos que el régimen del REPSAL fue publicado en el B.O. en junio de 2014 que crea un Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales. Asimismo determina que los empleadores serán incorporados al REPSAL cuando las sanciones laborales y previsionales se encuentren firmes.

En primer lugar, la Ley 27.444 incorpora al art. 8 Ley 26.940 un último párrafo, para el caso de que el empleador pueda acreditar de forma fáctica y jurídica imposibilidad de cumplimiento, en donde se da la posibilidad de prórroga de 30 días corridos contados desde la fecha del pago de multa.

En segundo lugar, se agrega el art. 8 bis, que determina una obligación para los organismos encargados de informar e incorporar al empleador al REPSAL, siempre y cuando esten frente a sanciones determinadas por el art 2 Ley 26.940 deben ser incorporadas al sistema REPSAL por organismos competentes dentro de un plazo de 30 días. Vencido dicho plazo, automáticamente comenzará a correr el plazo de permanencia en el REPSAL -cualquiera sea el supuesto de los previstos en el articulado de la presente-, e independientemente se hubiera incluido o no la sanción firme en el registro por las autoridades responsables.

En tercer lugar, se reemplaza el artículo 9 y el nuevo texto determina que, todos los empleadores que regularicen su inscripción o la relación de trabajo -en caso de corresponder-, y pague las multas y sus accesorios, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta tanto de cumplimiento efectivo a las multas y accesorios, y por treinta (30) días corridos más a contar desde la última obligación de las mencionadas que se encontrare cumplimentada, en los supuestos que hubieran sido sancionados por:

1. Violación a lo establecido en los apartados a) o b) del inciso 1) del artículo 15 de la ley 17250.
2. Falta de inscripción como empleador o por ocupación de trabajadores mediante una relación o contrato de trabajo no registrado o deficientemente registrado, respectivamente, e incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

3. Violación a lo establecido por el artículo 15 de la ley 25191 y su modificatoria.
4. Obstrucción a la labor de la inspección del trabajo prevista en el artículo 8 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
5. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la ley 24013 y las sanciones hubieran sido impuestas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En cuarto lugar, se deroga el antiguo art. 10 Ley 26.940, que establecía la permanencia en el REPSAL por 180 días luego de haber cancelado la deuda por obstrucción a la labor de la Inspección del trabajo.

Por último, El DNU 27/2018 es mencionado en los anteúltimo artículo y determina “Deróganse los Capítulos I, II, III, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, y XXII del decreto de necesidad y urgencia 27/2018 del 10 de enero del corriente.” En el capítulo XII, se Encontraba la modificación al art. 147 LCT, el que permitía trabajar embargo directamente por el acreedor en la cuenta sueldo del trabajador siempre y cuando tuviera como saldo la suma igual a 3 salarios. El mismo se ha dejado sin efecto.

Quedamos a disposición para cualquier aclaración al respecto,

Dra. Ma. Solana de Diego

